



INSTRUCCIÓN NÚMERO 20/2005, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE CONTROL DE LA INMIGRACIÓN IRREGULAR QUE LLEGA A ESPAÑA EN EMBARCACIONES.

La extinta Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, Centro Directivo entonces dependiente del Ministerio del Interior, reguló mediante Instrucción de 3 de agosto de 2000 la coordinación de las actuaciones policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación a la entrada irregular de extranjeros mediante embarcaciones, así como los cauces de transmisión y tratamiento de información, a efectos estadísticos, de los datos correspondientes.

El RD 553/2004 de 17 de abril, que reestructura los Departamentos Ministeriales, suprime dicho Centro Directivo.

Por otro lado, el RD 1599/2004 de 2 de julio, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, atribuye en su Art. 4 a la Dirección General de la Guardia Civil, a través de la Subdirección General de Operaciones, la "vigilancia de Costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular", y en el Art. 3 a la Dirección General de la Policía a través de la Comisaría General de Extranjería y Documentación "la prevención, persecución e investigación de redes de inmigración ilegal, y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración."

A su vez, en su Artículo 2, el precitado R.D. confiere a la Secretaría de Estado de Seguridad, "el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado"

Todos estos cambios estructurales, aconsejan adaptar la citada instrucción a la nueva realidad competencial dentro de la Administración General del Estado, por lo que, este Centro Directivo, para garantizar la coordinación de todas las actuaciones policiales y administrativas que permita el tratamiento, análisis, diagnóstico y recopilación de datos de esta forma de inmigración irregular, dicta la siguiente



INSTRUCCIÓN

PRIMERA: Corresponde a la Guardia Civil, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12.1 B). d), de la Ley Orgánica 2/ 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, llevar a cabo, mediante el empleo de sus Unidades y , en especial, del Servicio de Costas y Fronteras, Servicio Marítimo y Servicio Aéreo, la localización e interceptación de las embarcaciones que lleguen de manera irregular a las costas españolas. A continuación, deberán poner a sus ocupantes a disposición del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDA: Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado detecten, avisten, reciban información o intercepten cualquier embarcación con o sin ocupantes de la que se sospeche o tenga certeza de su dedicación al transporte ilegal de inmigrantes, informarán inmediatamente a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente, sobre los siguientes extremos:

- N° de registro: Estará formado por el patronímico del lugar, día, mes y año (dos últimos dígitos)
- Tipo de evento: Avistamiento, detección (varada y abandonada) o interceptación.
- Tipo de embarcación: Patera, zodiac, barco de recreo o pesquero.
- Dimensiones y características: Eslora, manga.
- Motor: Marca, modelo y CV de potencia y n° de fabricación.
- Lugar: Indicando término municipal y provincia y en su caso, isla.
- Lugar u origen de embarque.
- Filiación y nacionalidad de los responsables de la embarcación: patrón, propietario o titular y consignatario de la embarcación, así como medidas adoptadas contra éstos.

Si se hubiera producido un naufragio, se facilitará también información sobre:

- Cadáveres rescatados.
- Desaparecidos según declaraciones de los interceptados.
- Actuaciones relativas a salvamento y rescate de naufragos
- Ocupantes rescatados, expresando edad aproximada y sexo



TERCERA: Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía, a tenor de lo establecido en el artículo 12.1 .A). c) de la Ley Orgánica 2/1986, los procesos de identificación y tramitación de las propuestas de devolución relativas a los ocupantes extranjeros de estas embarcaciones que hubieran sido interceptados.

En este procedimiento se informará al interesado del motivo de su detención así como de los derechos que le asisten, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Las propuestas, que serán individualizadas, deberán ser motivadas.

Con independencia de las actuaciones anteriores, se procederá a atender, de manera preferente, las necesidades asistenciales y, en su caso, sanitarias de los interceptados. Si el estado de salud de algún interceptado fuese grave se procederá al traslado urgente a un centro hospitalario.

CUARTA: Cuando los interceptados manifiesten la intención de solicitar asilo, la petición tendrá la consideración de solicitud presentada en puesto fronterizo y se tramitará de conformidad al procedimiento establecido al efecto, dando traslado inmediato a la Oficina de Asilo y Refugio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El solicitante permanecerá en las dependencias que al efecto se habiliten hasta que se decida sobre la admisión a trámite de su petición.

b) En el supuesto de que la decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite de la petición de asilo se fuese a dictar en un plazo que superase el período máximo de estancia en calidad de detenido o de internado del interesado, se le podrá asignar residencia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.3 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de asilo y de la Condición de refugiado, modificada por la ley 9/94, de 19 de mayo, y el Artículo 14 del Reglamento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, en dependencias o centros preferentemente de la Cruz Roja del lugar, o de cualquier otra organización que entre sus objetivos cuente con la asistencia a solicitantes de asilo, refugiados y



desplazados, sin que se modifique el tratamiento de petición formulada en puesto fronterizo.

c) Inadmitida a trámite la petición de asilo, se continuará con la aplicación de las disposiciones previstas por la normativa general de extranjería.

QUINTA: La autoridad competente para adoptar la resolución de devolución y, en su caso, de cualquier otra medida, es el Delegado o Subdelegado del Gobierno.

SEXTA: Las Unidades policiales responsables de realizar las propuestas de devolución, deberán remitir a la Delegación o Subdelegación del Gobierno, en las 48 horas siguientes a la interceptación, un informe resumen en el que se especificará el registro de la interceptación con referencia, entre otros, a los siguientes extremos

- N° de interceptados según nacionalidad.
- N° de ocupantes según indicios o declaraciones de los interceptados.
- Lugar de embarque.
- Modo, lugar y fecha para ejecutar el devolución de los interceptados, así como indicación de cualquier otra medida tomada al respecto, en el supuesto de que a los detenidos en una misma embarcación se les aplique medidas distintas en cuanto a su situación en nuestro país.
- Comunicación con los Consulados o autoridades fronterizas del país de origen.

SÉPTIMA: Todas las propuestas del devolución deberán hacer referencia a los extremos señalados en la Instrucción Segunda.

OCTAVA: Los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado informarán a los Delegados y Subdelegados del Gobierno de cualquier otra actuación relacionada con estas interceptaciones, y en particular, de las investigaciones realizadas sobre la existencia de redes, así como actuaciones o medidas tomadas como consecuencia de indicios relativos a delitos contra los trabajadores, número de personas y su nacionalidad, puestas a disposición judicial, y propuestas de expedientes sancionadores.



NOVENA: Corresponde a los Delegados y Subdelegados del Gobierno elaborar un informe, que remitirán en plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde que se produzca el evento, con carácter exclusivo, a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de su Gabinete, a la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, y a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil, a los efectos de mantener un sistema de información en el ámbito nacional que permita el tratamiento, análisis, diagnóstico y seguimiento puntual de esta forma de inmigración irregular.

En dicho informe se incluirán para cada detección, los datos que se indican en las Instrucciones Segunda, Sexta y Octava, reflejadas pormenorizadamente, en el anexo que acompaña a esta Instrucción.

DÉCIMA: La Secretaría de Estado de Seguridad facilitará directamente a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la información precisa para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



Madrid, 23 de septiembre de 2005
SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Fdo.: Antonio Camacho Vizcaíno

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.
ILMOS. SRES. DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.
GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE
SEGURIDAD.

